



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, once (11) de agosto de Dos Mil veinte (2020).

Proceso	Acción de tutela- Segunda Instancia
Accionante	JAIME ANDRES GAVIRIA JIMENEZ
Accionado	Municipio El Carmen de Viboral, Secretaría de Movilidad Tránsito y Transporte
Radicado	053184089002- 2020-00155-01
Providencia	Interlocutorio N° 246.
Decisión	Decreta nulidad.

I) ASPÉCTOS FÁCTICO-JURÍDICO-PROCESALES :

Se presenta ACCIÓN de TUTELA por parte de **JAIME ANDRES GAVIRIA JIMENEZ** quien en los hechos de la acción constitucional relata: *"PRIMERO. Que, el día 19 de febrero de 2017 cometí una infracción de tránsito, y la Policía de Carretera (Polca) en jurisdicción del municipio del Carmen de Viboral me realizó un comparendo (comparendo número 2665597).---SEGUNDO. Que, mediante la Resolución 3355517 del 4 de abril de 2017 se decidió la infracción de tránsito cometida el 19 de febrero de 2017 y se me responsabilizó de todo cargo y responsabilidad referente a dicho comparendo.---TERCERO. Que, en pasados meses vendí un vehículo automotor que tenía a mi nombre y para la realización del traspaso, me solicitaron encontrarme a paz y salvo por concepto de multas y sanciones de tránsito.---CUARTO. Que, teniendo en cuenta el hecho anterior, ingresé al aplicativo SIMIT para verificar las sumas adeudadas y evidenció que el comparendo que tenía se encontraba pendiente de pago sin proceso de cobro coactivo,---QUINTO. Que, el 20 de mayo de 2020 mediante un derecho de petición, solicité copia del expediente del comparendo número 2665597 del 19/02/2017.----SEXTO. Que, evidenciando que el comparendo se encontraba prescrito por el paso del tiempo (más de 3 años), el 20 de mayo de 2020 solicité la prescripción del comparendo número 2665597 del 19/02/2017.----SÉPTIMO. Que, el 20 de mayo de 2020 la Secretaría de Movilidad, Tránsito y Transporte, me dio respuesta al derecho de petición que solicitaba el expediente de 32 folios, en cual no se evidenció procedimiento de cobro coactivo ni mandamiento pago, ni notificaciones de envío.---OCTAVO. Que, el 8 de mayo de 2020 la Secretaría de Movilidad, Tránsito y Transporte, me dio respuesta al derecho de petición que solicitaba la prescripción, negando la misma por la supuesta existencia de un proceso de cobro coactivo con un mandamiento de pago librado el 11 de julio de 2019.---NOVENO. Que, en ningún momento recibí citación para la notificación personal del mandamiento de pago, como lo estipula el artículo 3, 4 y 5 de esta resolución, y, el artículo 826 del Estatuto Tributario. Tampoco se me notificó por correo..."*

En esa medida acude ante el Juez Constitucional a fin de que se le protejan los Derechos Constitucionales Fundamentales, solicitando: *“Que se ampare el derecho fundamental al debido proceso y cualquier otro del mismo rango que para el caso particular expuesto se determine como violado; y en virtud de la protección de dichos derechos, se ordene a la accionada que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la providencia, se sirva decretar la prescripción del comparendo número 2665597 del 19 de febrero de 2017, de lo contrario, se sirva otorgarme el comprobante de la notificación realizada por dicha entidad”.*

La acción de tutela fue presentada el 11 de junio de 2020, ante el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CARMEN DE VIBORAL, ANTIOQUIA admitiéndose la misma por parte de dicho despacho el día 11 de mismo mes y año, ordenándose notificar a las entidades, concediéndole el término de dos (2) días para que emitieran pronunciamiento al respecto y presentar las pruebas que tuviera en su favor.

Al respecto la entidad **SECRETARIA DE MOVILIDAD, TRANSITO Y TRANSPORTE de EL CARMEN DE VIBORAL**, el día 16 de junio de 2020, se pronuncia al respecto, tal como aparece en los documentos que hacen parte del respectivo expediente.

Por Providencia de fecha 26 de junio de 2020, se desató el conflicto Jurídico-Constitucional, disponiendo el a quo: *“PRIMERO: Se CONCEDE LA TUTELA por la vulneración del derecho fundamental al debido proceso administrativo del señor JAIME ANDRÉS GAVIRIA JIMÉNEZ, por las razones de hecho y de derecho expuestas en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENA a al MUNICIPIO DE EL CARMEN DE VIBORAL (ANT) – SECRETARÍA DE MOVILIDAD, TRÁNSITO Y TRANSPORTE, que en el término de las 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a efectuar en debida forma al señor JAIME ANDRÉS GAVIRIA JIMÉNEZ la notificación del mandamiento de pago contenido en la Resolución No. 3746 del 11 de julio de 2019, trámite que debe realizarse en los términos del artículo cuarto de la citada Resolución, a efectos de que el mencionado señor pueda ejercer su derecho de defensa conforme lo estime pertinente, de acuerdo al artículo tercero del mismo acto administrativo. TERCERO: Se PREVIENE a la entidad accionada, conforme lo dispone el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, para que en ningún caso vuelva a incurrir en las omisiones e irregularidades que dieron mérito a conceder el amparo de tutela solicitado”.*

La entidad **SECRETARIA DE MOVILIDAD, TRANSITO Y TRANSPORTE de EL CARMEN DE VIBORAL**, no estando conforme con la decisión de Primera (1ª) Instancia, interpone RECURSO de

IMPUGNACIÓN o APELACIÓN, centrando su desacuerdo o inconformidad, entre otros, por lo siguiente: " En el análisis efectuado por el Juez Primero Promiscuo Municipal, no se tiene en cuenta que, la Acción de Tutela es un mecanismo subsidiario, lo cual; se constituye como un mecanismo especial y supletorio para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de las personas y únicamente procede cuando la persona afectada no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, y que para el caso en particular no se evidencia la existencia de un perjuicio irremediable. Lo anterior nos permite afirmar que, para el caso en concreto, si existe otro medio judicial para hacer valer los derechos del peticionario, la Acción de Tutela resulta improcedente, a su vez, se busca que ésta supla los vacíos de las acciones judiciales, propias para la garantía plena de los derechos constitucionales fundamentales, pero no que las reemplace.---Así mismo, la Acción de Tutela tampoco puede ser utilizada como instrumento de discusión de derechos litigiosos, ni tampoco para reemplazar la decisión que se profirió en un proceso, al utilizar un medio judicial ordinario, pues no puede pretenderse adicionar al trámite ya surtido, una Acción de Tutela, toda vez que ésta no es una instancia adicional, razón por la cual; no puede desconocerse por la parte accionante, los mecanismos jurisdiccionales determinados y sobre el cual a la fecha se encuentra en el término previsto.----De esta forma, acerca de la legalidad de la notificación generada por la Secretaría de Movilidad Tránsito y Transporte mediante la Resolución No. 5792 del 28 de diciembre del año 2019, deberá ser objeto de discusión en sede Administrativa, razón por la cual dicha Acción de Tutela es improcedente, dicha Resolución "POR MEDIO DE LA CUAL SE NOTIFICAN POR AVISO WEB LOS MANDAMIENTOS DE PAGO EN EL PROCEDIMIENTO COACTIVO PROFERIDOS POR LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD, TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE EL CARMEN DE VIBORAL", notificó por aviso el mandamiento de pago de conformidad con el artículo 563, 565 y 568 del estatuto tributario Nacional, modificado por el decreto 019 de 2012 artículo 58 y 59, dentro del proceso Administrativo de cobro coactivo iniciado en contra de las personas relacionadas anteriormente, publicada en la página web de la administración Municipal de El Carmen de Viboral, con la edición fechada el 28 de diciembre de 2019 en la cual consta: nombre, cédula, No. comparendo, código de infracción, valor de la multa , No. de mandamiento y fecha.---De otro lado, el día 17 de marzo de 2020 mediante Decreto 417 el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional a causa de la pandemia generada por el COVID 19. Mediante Decreto Nacional 457 del 22 de marzo de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público" se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia a partir del 25 de marzo de 2020 por causa de la pandemia generada por el COVID 19.---En aras de garantizar el debido proceso en los procesos disciplinarios durante el aislamiento preventivo ordenado por el

Gobierno Nacional, el Alcalde Municipal ordenó mediante Decreto 050 del 26 de marzo de 2020 suspender los términos procesales de las actuaciones administrativas que se adelantan en las diferentes Oficinas de la Administración Municipal ---la medida de suspensión de términos se ha prorrogado mediante los Decretos Municipales 062 del 13 de abril de 2020, Decreto 068 del 27 de abril de 2020, Decreto 076 del 11 de marzo de 2020, Decreto 080 del 23 de mayo de 2020, Decreto 083 del 29 de mayo de 2020, Decreto 090 del 09 de junio de 2020. Los cuales son concordantes con las prórrogas del aislamiento preventivo ordenado por el Gobierno Nacional.---El día 30 de junio de 2020 el Alcalde Municipal mediante Decreto 100 de 2020 ordenó en el "(...)ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Levantar la medida de suspensión de términos, y en este sentido reanudar a partir del 01 de julio de 2020 el conteo de términos procesales de todas las actuaciones administrativas y disciplinarias, que adelantan las diferentes secretarías y dependencias de la administración Municipal de El Carmen del Viboral.---A su vez, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, y PCSJA20-11567, suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivo de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia COVID-19. Mediante el decreto Legislativo No. 564 del 15 de abril de 2020 se determinó que los términos de prescripción y caducidad previstos, en cualquier norma sustancial o procesal para derechos , acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, se suspendieron desde el 16 de marzo de 2020 y sobre el cual; mediante el ACUERDO PCSJA20-11581 del 27 de junio del año 2020, se determinó levantar la suspensión de términos judiciales, a partir del 1^o de julio del año 2020.----En virtud de lo expuesto, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Resolución No. 5792 del 28 de diciembre del año 2019, en su "(...) ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR al deudor, que conforme al artículo 830 del Estatuto Tributario dispone de (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de este mandamiento de pago para cancelar el monto de las sumas adeudadas y/o proponer mediante escrito las excepciones legales que estime pertinentes(.. J", el día 17 de enero de 2020, se venció el término para para cancelar el monto de las sumas adeudadas y/o proponer mediante escrito las excepciones legales que estime pertinentes, así las cosas, desde la Ejecutoria de dicha Resolución hasta la suspensión de términos inicialmente generada por el Gobierno Nacional, tan sólo ha transcurrido 2 meses escasos, encontrándose el accionante dentro del término previsto para acudir al medio de control judicial, como lo es: la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, y sobre el cual existe en discusión temas económicos y relevantes necesarios para el buen funcionamiento de la Administración Territorial.---El artículo 138 de la Ley 1437 del año 2011, dispone:---"Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo

particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. ----Por lo anterior, la Acción de Tutela no resulta idónea para el fin que pretende el accionante, significa lo anterior; que estamos bajo el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, improcedencia de la acción de tutela que en su numeral 1 establece: "Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante---"

...".

El Recurso de **IMPUGNACIÓN** o **APELACIÓN** se concedió por auto de fecha julio 6 de año en curso por parte del JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL de EL CARMEN (Antioquia), ordenándose remitir a los JUZGADOS de CIRCUITO (Reparto) de Rionegro (Antioquia), correspondiendo por reparto y competencia a esta sede judicial, admitiéndose dicha **IMPUGNACIÓN**, por providencia adiada 24 de julio de 2020, compeliéndose a la Notificación de los sujetos procesales, y previo a decidir de fondo respecto a la decisión de primera instancia, observa que puede existir una causal de **NULIDAD PROCESAL-CONSTITUCIONAL** respecto a la actuación de Primera (1ª) Instancia, ante el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE EL CARMEN DE VIBORAL, ANTIOQUIA**, por lo cual entra a resolver ello, previas las siguientes,

II) CONSIDERACIONES :

El derecho al debido proceso constituye un conjunto de garantías fundamentales, de acuerdo con las cuales nadie puede ser juzgado o investigado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante funcionario competente y con observancia de las formas propias de cada juicio, destacándose entre ellas el derecho de aducir pruebas y controvertir las allegadas en su contra, garantías que por su cardinal importancia están consagradas como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política.

De otro lado, también se tiene dicho que la acción de tutela es un mecanismo judicial efectivo de defensa de los derechos superiores que, no obstante caracterizarse por los principios de brevedad y sumariedad, no es ajena a las reglas del debido proceso; de esas reglas se destaca la obligación de notificar sobre su formulación a quienes figuren como accionados y aún a aquellas personas que intervengan en condición de partes o interesados en los diferentes procesos.

La Corte Constitucional en innumerables oportunidades se ha manifestado sobre el deber de convocar a este trámite a todas las

personas que podrían verse afectadas con la decisión o que serían responsables de conjurar la violación o amenaza de los derechos fundamentales cuya protección se deprecia. Dijo esa Honorable Corporación lo siguiente: " ...como los mencionados no fueron llamados formalmente al presente trámite, es lo cierto que se les vulneró su derecho de defensa y contradicción, generándose así la nulidad de lo actuado a partir del auto que imprimió trámite a la tutela, vicio no saneado y que, por ende, se declarará, para que el juzgado cumpla con la formalidad omitida. Por lo demás, su vinculación en esta instancia no resulta procedente, porque de hacerlo se incurriría en otra causal de nulidad, insaneable por cierto, cuál sería la pretermisión total de la instancia anterior (Artículo 140 numeral 3 del C.P.C.) ".

Con relación a la notificación de la acción de tutela con el fin de integrar el legítimo contradictorio, el Decreto 306 de 1992 en su artículo 5 establece:

"De la notificación de las providencias a las partes. De conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 todas las providencias que se dicten en el trámite de una acción de tutela se deberán notificar a las partes o a los intervinientes. Para este efecto son partes la persona que ejerce la acción de tutela y el particular, la entidad o autoridad pública contra la cual se dirige la acción de tutela de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991...."..."El juez velará porque de acuerdo con las circunstancias, el medio y la oportunidad de la notificación aseguren la eficacia de la misma y la posibilidad de ejercer el derecho de defensa. ".

En el presente asunto era imprescindible que el a quo determinara a qué otras entidades o personas era necesario vincular a este trámite para la efectiva protección de los derechos del accionante, que para el evento corresponde a las personas indicadas en el documento contentivo de la Resolución No. 5792 del Veintiocho (28) de Diciembre del año Dos Mil Diecinueve (2019), que se relacionan a continuación:

Nombre Infractor	Identificación Infractor	Código Infracción	Valor Multa	Mandamiento de pago
JUAN CAMILO RESTREPO PALACIO	98711934		17705520	3775
ERNESTO ZABALA DAVID	71368921	C29	368865	3780
FERNEY HURTADO	1047970109		368865	3782

EDWARD DANNY TAPIERO JARAMILLO	1036395237	D02	737730	3777
EDWARD DANNY TAPIERO JARAMILLO	1036395237	H02	122955	3776
LUIS HORACIO MARIN	1041324770	BOI	196728	3781
EDWARD DANNY TAPIERO JARAMILLO	1036395237	C35	368865	3779
LUIS FERNANDO UPEGUI	1000656376	DOI	737730	3778
DANYSON ALBERTO CARDONA LOAIZA	1047971843	C35	368865	3783
JAYDER FERNANDO PATIÑO GARCIA	1020440123	BOI	196728	3786
SERGIO ANDRES LONDOÑO GOMEZ	1036392976	5	368865	3785
DAVID MONSALVE	1040033344	C24	368865	3784
CATALINA LOPERA ZULUAGA	1128281411		368865	3788
WALTER LONDOÑO	1036399699	DOI	737730	3787
ANDRES OSPINA RODRIGUEZ	1040042939		368865	3789
JUAN MANUEL GIRALDO CORREA	1038417973	C02	368865	3790

CARLOS ARTURO QUINTERO	1001387159	D02	737730	3792
CARLOS ARTURO QUINTERO	1001387159	1	737730	3791
JUAN CARLOS LONDOÑO	1073321753	C35	368865	3793
LEANDRO MORENO GARCIA	1036396111	H03	122955	3794
JHON ARLEY ALVAREZ	1040731863	BOI	196728	3795
OLBARDE JESUS VALENCIASANCHEZ	70754789	H03	122955	3796
SEBASTIAN URIBE ZAPATA	1214723326	B07	196728	3799
SEBASTIAN URIBE ZAPATA	1214723326	C35	368865	3798
SEBASTIAN URIBE ZAPATA	1214723326	D02	737730	3797
CARLOS ALBERTO TORRES	71773525	BOI	196728	3801
NORMA ALEXI RIASCOS ARIAS	1036605472	C38	368865	3800
IORGE ANDRES RESTREPO GARCIA	1036394781	D02	737730	3802
YAtR JULIAN CARDONA LONDOÑO	71118418	H02	122955	3807

JUAN FERNANDO ARTEAGA RODRIGUEZ	15429879	C02	368865	3803
MAURICIO GIRALDO QUINTERO	71115859	C02	368865	3804
ALVARO DE JESUS GOMEZ ARBELAEZ		2	737730	3717
JHON ESTEBAN GONZALEZ	1036403090	C35	368865	3721
ANDRES FELIPE LONDOÑO URREA	1036402339	C31	368865	3724
JUAN STEVEN QUINTERO	1001724349	DOI	737730	3720
RAMIRO ARIAS MONTOYA	1007652798	DOI	737730	3723
EDUARDO OSORIO FLOREZ	1036951662	2	737730	3722
MARIA EUGENIA SANTA ZULUAGA	43092762	H03	122955	3725
JORGE MARIO MARIN RESTREPO	1036956932	BOI	196728	3728
OLMAN OSBANI MONSALVE VALENCIA	71360995	C35	368865	3727
LUIS EDUARDO VILLEGAS SALAS	8335065	C30	368865	3726

JESUS ANDRES MEJIA GOMEZ	1036397991		368865	3745
JOHN GARCIA ALZATE	1036949964		368865	3729
JOHN GARCIA ALZATE	1036949964	C31	368865	3730
CESAR JARAMILLO	70752708	C35	368865	3741
BRAHYAN ESTIVEN BETANCUR GARCIA	1001242984	DOI	737730	3742
JOHN GARCIA ALZATE	1036949964	DOI	737730	3743
JOHN FREDY RIOS AGUDELO	71117745	DOI	737730	3744
JOSE ALBEIRO GARCIA ARCILA	71113294	C02	368865	3750
JORGE ANDRES GOMEZ ESTRADA	1036403508	DOI	737730	3748
JORGE ANDRES GOMEZ ESTRADA	1036403508	BOI	196728	3747
JORGE ANDRES GOMEZ ESTRADA	1036403508	C31	368865	3749
CARLOS MARIO CADAV!D LOPEZ	71114147	B21	196728	3751
GUSTAVO ALVEIRO ALZATE JIMENEZ	71117310	C02	368865	3752

JUAN CAMILO CAÑAVERAL NARVAEZ	1036401963	5	368865	3754
FERNANDO BERMUDEZ ALVAREZ	1152212367	C29	368865	3757
MIGUEL VALENCIA RODRIGUEZ	99051015700	C29	368865	3753
JUAN CAMILO CANAVERAL NARVAEZ	1036401963	D02	737730	3755
JOHAN MANUEL MIRANDA QUIROZ	1036394519	D03	737730	3756
MIGUEL VALENCIA RODRIGUEZ	99051015700	C29	368859	3753
JONNY ALEXANDER DUQUE	71118706	D02	737730	3758
HELBERT SAIR GIRALDO ACEVEDO	71118515	H03	122955	3759
JOSE DANIEL ECHAVARRIA MIÑOZ	1036401770	C35	368865	3761
GUILLERMO DE JESUS BETANCUR BUITRAGO	3494923	C35	368865	3760
DANIEL IVAN OCHOA OCHOA	70122973	C31	368865	2967

ARLEY QUINTERO CASTAÑO	79791134	5	368865	2968
JHEFREY ANDREY GIRALDO RIOS	1060588391	C35	368865	2969
ALVARO VASQUEZ ADARVE	9956630	904	196728	2970
CRISTIAN GOMEZ MAZO	1036935816	BOI	196728	2972
HERIBERTO MEJFA RIOS	15434546	B02	196728	2975
WILMER ARTEAGA	1038409991	C35	368865	2974
JUAN CAMILO CAMPUZANO FLOREZ	15387286	C35	368865	2978
CAMILO OCTAVIO HENA O SALAZAR	71768641	DOI	737730	2977
WILMER ARTEAGA	1038409991	D02	737730	2973
CRISTIAN GOMEZ MAZO	1036935816	DC2	737730	2971

Circunstancia que es necesaria para dirimir el conflicto jurídico – sustancial – constitucional, para los intereses jurídicos, tanto de la parte accionante, como de la parte accionada, en tanto la decisión puede afectar de forma negativa o positiva los intereses de las personas allí relacionadas y además se les estaría violando el derecho de defensa y debido proceso, por lo que constituye un LITISCONSORCIO NECESARIO por ACTIVA, conforme a lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable a la acción de tutela, por lo dispuesto en el art. 4 del Decreto 306 de 1992, debe darse al traste con la actuación jurídica constitucional en primera instancia.

Así las cosas, como no se vinculó a esta acción constitucional, a las personas antes relacionadas, esta judicatura no tiene camino jurídico distinto a decretar la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia

de primera instancia, puesto que abolida ésta se restituye la posibilidad de disponer la integración en debida forma de aquella, para garantizar de ese modo el debido proceso, concretamente el derecho de defensa como parte fundamental. Consecuencialmente se debe ordenar la devolución de las diligencias al juzgado de origen para los fines legales consiguientes.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretase la **NULIDAD CONSTITUCIONAL-PROCESAL** de la sentencia de primera instancia, proferida por el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE EL CARMEN DE VIBORAL, ANTIOQUIA,** dentro de la Acción de Tutela promovida por, contra la **"SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL CARMEN DE VIBORAL" (ANTIOQUIA),** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, sin perjuicio de la validez de las pruebas en los términos del inciso 2º del artículo 138 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior, se DISPONE remitir las diligencias al juzgado de origen, **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE EL CARMEN DE VIBORAL, ANTIOQUIA,** para que se disponga la vinculación de las siguientes personas:

Nombre Infractor	Identificación Infractor	Código Infracción	Valor Multa	Mandamiento de pago
JUAN CAMILO RESTREPO PALACIO	98711934		17705520	3775
ERNESTO ZABALA DAVID	71368921	C29	368865	3780
FERNEY HURTADO	1047970109		368865	3782
EDWARD DANNY TAPIERO JARAMILLO	1036395237	D02	737730	3777
EDWARD DANNY TAPIERO JARAMILLO	1036395237	H02	122955	3776

LUIS HORACIO MARIN	1041324770	BOI	196728	3781
EDWARD DANNY TAPIERO JARAMILLO	1036395237	C35	368865	3779
LUIS FERNANDO UPEGUI	1000656376	DOI	737730	3778
DANYSON ALBERTO CARDONA LOAIZA	1047971843	C35	368865	3783
JAYDER FERNANDO PATIÑO GARCIA	1020440123	BOI	196728	3786
SERGIO ANDRES LONDOÑO GOMEZ	1036392976	5	368865	3785
DAVID MONSALVE	1040033344	C24	368865	3784
CATALINA LOPERA ZULUAGA	1128281411		368865	3788
WALTER LONDOÑO	1036399699	DOI	737730	3787
ANDRES OSPINA RODRIGUEZ	1040042939		368865	3789
JUAN MANUEL GIRALDO CORREA	1038417973	C02	368865	3790
CARLOS ARTURO QUINTERO	1001387159	D02	737730	3792
CARLOS ARTURO QUINTERO	1001387159	1	737730	3791

JUAN CARLOS LONDOÑO	1073321753	C35	368865	3793
LEANDRO MORENO GARCIA	1036396111	H03	122955	3794
JHON ARLEY ALVAREZ	1040731863	BOI	196728	3795
OLBARDE JESUS VALENCIASANCHEZ	70754789	H03	122955	3796
SEBASTIAN URIBE ZAPATA	1214723326	B07	196728	3799
SEBASTIAN URIBE ZAPATA	1214723326	C35	368865	3798
SEBASTIAN URIBE ZAPATA	1214723326	D02	737730	3797
CARLOS ALBERTO TORRES	71773525	BOI	196728	3801
NORMA ALEXI RIASCOS ARIAS	1036605472	C38	368865	3800
IORGE ANDRES RESTREPO GARCIA	1036394781	D02	737730	3802
YAtR JULIAN CARDONA LONDOÑO	71118418	H02	122955	3807
JUAN FERNANDO ARTEAGA RODRIGUEZ	15429879	C02	368865	3803
MAURICIO GIRALDO QUINTERO	71115859	C02	368865	3804

ALVARO DE JESUS GOMEZ ARBELAEZ		2	737730	3717
JHON ESTEBAN GONZALEZ	1036403090	C35	368865	3721
ANDRES FELIPE LONDOÑO URREA	1036402339	C31	368865	3724
JUAN STEVEN QUINTERO	1001724349	DOI	737730	3720
RAMIRO ARIAS MONTOYA	1007652798	DOI	737730	3723
EDUARDO OSORIO FLOREZ	1036951662	2	737730	3722
MARIA EUGENIA SANTA ZULUAGA	43092762	H03	122955	3725
JORGE MARIO MARIN RESTREPO	1036956932	BOI	196728	3728
OLMAN OSBANI MONSALVE VALENCIA	71360995	C35	368865	3727
LUIS EDUARDO VILLEGAS SALAS	8335065	C30	368865	3726
JESUS ANDRES MEJIA GOMEZ	1036397991		368865	3745
JOHN GARCIA ALZATF	1036949964		368865	3729
JOHN GARCIA ALZATE	1036949964	C31	368865	3730

CESAR JARAMILLO	70752708	C35	368865	3741
BRAHYAN ESTIVEN BETANCUR GARCIA	1001242984	DOI	737730	3742
JOHN GARCIA ALZATE	1036949964	DOI	737730	3743
JOHN FREDY RIOS AGUDELO	71117745	DOI	737730	3744
JOSE ALBEIRO GARCIA ARCILA	71113294	C02	368865	3750
JORGE ANDRES GOMEZ ESTRADA	1036403508	DOI	737730	3748
JORGE ANDRES GOMEZ ESTRADA	1036403508	BOI	196728	3747
JORGE ANDRES GOMEZ ESTRADA	1036403508	C31	368865	3749
CARLOS MARIO CADAVID LOPEZ	71114147	B21	196728	3751
GUSTAVO ALVEIRO ALZATE JIMENEZ	71117310	C02	368865	3752
JUAN CAMILO CAÑAVERAL NARVAEZ	1036401963	5	368865	3754
FERNANDO BERMUDEZ ALVAREZ	1152212367	C29	368865	3757

MIGUEL VALENCIA RODRIGUEZ	99051015700	C29	368865	3753
JUAN CAMILO CANAVERAL NARVAEZ	1036401963	D02	737730	3755
JOHAN MANUEL MIRANDA QUIROZ	1036394519	D03	737730	3756
MIGUEL VALENCIA RODRIGUEZ	99051015700	C29	368859	3753
JONNY ALEXANDER DUQUE	71118706	D02	737730	3758
HELBERT SAIR GIRALDO ACEVEDO	71118515	H03	122955	3759
JOSE DANIEL ECHAVARRIA MIJÑOZ	1036401770	C35	368865	3761
GUILLERMO DE JESUS BETANCUR BUITRAGO	3494923	C35	368865	3760
DANIEL IVAN OCHOA OCHOA	70122973	C31	368865	2967
ARLEY QUINTERO CASTAÑO	79791134	5	368865	2968
JHEFREY ANDREY GIRALDO RIOS	1060588391	C35	368865	2969

ALVARO VASQUEZ ADARVE	9956630	904	196728	2970
CRISTIAN GOMEZ MAZO	1036935816	BOI	196728	2972
HERIBERTO MEJIA RIOS	15434546	B02	196728	2975
WILMER ARTEAGA	1038409991	C35	368865	2974
JUAN CAMILO CAMPUZANO FLOREZ	15387286	C35	368865	2978
CAMILO OCTAVIO HENA O SALAZAR	71768641	DOI	737730	2977
WILMER ARTEAGA	1038409991	D02	737730	2973
CRISTIAN GOMEZ MAZO	1036935816	DC2	737730	2971

Para que con su presencia y debida integración se reponga lo actuado, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia a las partes por el medio más rápido, efectivo, célere, eficaz, veraz, y expedito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE



CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

Juez